

San Carlos de Bariloche, 21 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**AVILA, VICTOR ALEJANDRO Y OTROS C/ RUBILAR SANDOVAL, LUIS WALDEMAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" **BA-00137-C-2025**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Corresponde resolver si es admisible la casación intentada por la parte actora (E0017), contra la resolución dictada por esta Cámara del 13-05-2026 (I0019), que confirmó el decreto de primera instancia del 04-02-2026 (I0011) que declaraba la caducidad de la instancia.

El planteo fue sustanciado (I0021) y mereció la respuesta de las accionadas (E0020).

La parte recurrente sostiene que la sentencia de Cámara se funda en la existencia de una infracción normativa, refiere errónea aplicación de la ley (art. 289 del CPCyC).

Dice que la sentencia es manifiestamente arbitraria, existe absurdo normativo y se convalidó una flagrante contradicción formal por parte del Tribunal.

Concluye indicando que la sentencia se apartó de la doctrina obligatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, configurándose gravedad institucional.

II. Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 252 CPCyC) y cumplido, examinar preliminarmente lo relativo a la argumentación planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: "Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los

planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

Dado el marco compositivo, debo indicar que el recurso incumple diversas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia, que por su número e importancia impiden la instancia extraordinaria: a) casi la mitad de las páginas del recurso superan los veintiséis renglones (páginas 5, 6, 7, 9 y 10), todas las páginas (a excepción de la primera y la última) se encuentran con párrafos subrayados y siete de las doce páginas tienen negritas (las nros. 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11), todo ello con el claro objeto de dar mayor visualización; b) jamás menciona que la casacionista es la parte actora (art. 1º, inc. A, sub inc. 2); c) no identifica correctamente el recurso intentado (art. 1º, inc. A, sub inc. 3); d) no menciona todos los organismos que intervinieron -jamás menciona el Juzgado de 1ra. Instancia, ni a la instancia de mediación- a este organismo lo nombra en forma incorrecta -arg. del art. 48º de la Ley Orgánica Nro.5.731- (art. 1º, inc. A, sub inc. 4); e) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto (art. 1º, inc. A, sub inc. 6); f) no precisa el domicilio actualizado de todas las partes, solo menciona sus domicilios físicos procesales (art. 1º, inc. A, sub inc. 7); g) no indica en forma precisa la causal habilitante de la instancia

extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone -art. 252 del CPCyC- siquiera menciona el artículo menos el inciso (art. 1º, inc. A, sub inc. 8); h) no detalla el valor del litigio (art. 1º, inc. A, sub inc. 10) e i) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente, siendo insuficientes la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

Dicho esto se observa que: a) la casación fue deducida en término (art. 252 del CPCyC); b) la recurrente cuenta con beneficio de litigar sin gastos (E0018) y c) el valor del juicio es susceptible de casación a tenor de lo indicado como “montos”, conforme se puede visualizar en datos principales del proceso en el expediente PUMA (art. 251 del CPCyC y Acordada Nro. 31/2025, vigente al tiempo de la interposición recursiva).

Que, en cambio, lo recurrido no es equiparable a una sentencia definitiva, ni el recurso se funda en cuestiones de derecho, ni demuestra verosímilmente una interpretación inconsistente o arbitraria de los hechos, las constancias o las normas implicadas en el caso, tal como se explica a continuación.

La sentencia recurrida no es asimilable a definitiva (art. 251 del CPCyC).

A los fines de la casación, se entiende por "sentencia definitiva" la que termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental (art. 251 del CPCyC), siempre que, además, el conflicto de la litis principal no pueda replantearse eficazmente por otra vía. Es el criterio constante de nuestra jurisprudencia (STJRN-S1, "Bonnefoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRN-S1, "Sotíl", 14/03/2012, 014/12; etcétera).

"Sentencia definitiva" no debe confundirse con "gravamen

irreparable". Una resolución puede causar gravamen irreparable sin ser una sentencia definitiva (la que resuelve el fondo de la cuestión litigiosa) ni equiparable a tal (la que impide continuar el trámite principal o replantear el fondo de la cuestión litigiosa en otro pleito). La mera existencia de un gravamen irreparable no convierte a cualquier providencia o resolución en sentencia definitiva a los fines de la casación. Lo irreparable es una condición necesaria pero no suficiente para que la sentencia se reputa definitiva a tales fines ya que, además, debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación, atributo que no tiene cualquier providencia o resolución que causa gravamen irreparable. Si la mera existencia de un gravamen irreparable fuera suficiente, la casación se confundiría con la apelación (art. 220 del CPCyC).

En materia de perención, debe reputarse definitiva y susceptible de casación la sentencia que decreta la caducidad cuando el replanteo de la cuestión principal en otra litis sea en principio ineficaz, por ejemplo cuando haya operado verosímilmente la prescripción liberatoria (STJRN, 10/09/2002, "ZHJ c/ Provincia de Río Negro", SE 56/02, texto 15361; en sentido análogo: CSJN, 10/04/2003, "Turismo Zonda", Fallos 326:1223 y 306:851).

En autos no se observan ningún esfuerzo por parte de la casacionista, a los fines de demostrar que su acción hoy se encontraría prescripta, y por tanto demostrar plenamente que la caducidad decretada convirtió a la sentencia en definitiva, y no lo hace.

Tampoco es tarea de este Tribunal indagar en lo conducente a los fines de visualizar esa posibilidad.

No obstante lo expuesto en relación a la gran cantidad de incumplimientos puestos en evidencia, el recurso no puede ser admitido en tanto el casacionista no invoca justificadamente ninguna de las causales

jurídicas que habilitan la casación, ya que no demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal, ni aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; ni tampoco que haya contradicho doctrina vigente del Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se invoque oportunamente frente a una sentencia (art. 252 del rito).

Incluso como ya dije, en su escrito casatorio la parte en ningún momento menciona siquiera la causal habilitante de la instancia extraordinaria, y obvio jamás hace la remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone. Es de notar que nunca refiere alguno de los incisos del art. 252 del CPCyC, mostrando a las claras la falta de fundamentación del recurso en trámite.

Sin perjuicio de ello, entiendo que ciertamente se le dio tratamiento in extenso a la problemática que exhibe en su casación, obvio pretendiendo ahora otra mirada, que demuestra disconformidad con el fallo dado, más no error en la lectura, interpretación y/o aplicación normativa.

Ni siquiera acusa que la sentencia de esta Cámara haya violado la ley o una doctrina legal del Superior (tal el inciso 1° de la norma indicada), y si bien refiere al art. 289 del ritual, lo cierto es que la norma no dice lo que la parte afirma, a todo evento siquiera lo demuestra con explicaciones claras y precisas, solo refiere generalidad frente al fallo.

Finalmente no acusa a la sentencia de haber contradicho alguna doctrina obligatoria (arg. del inc. 3° del artículo citado), y menos demostrar claramente en cómo; a todo evento la referencia al fallo de la Corte Suprema es genérico.

Ello se agrava cuando al decir de la norma (al final del art. 252 indicado), la parte recurrente debe referir con cita precisa cuál fue la primera oportunidad y dónde introdujo la causal casatoria que afirma y que

debería sostener en su escrito, que dije supra no indica.

A todo evento, podría eventualmente decir que es ahora su única o primera oportunidad para introducir la causal que estima, y aún así tampoco lo hace, lo omite palmariamente.

La carencia argumentativa de la parte recurrente es ostensible, porque en esencia no se observa en modo alguno la crítica direccionada a demostrar el agravio propiamente dicho, sino que en sus páginas solo se observa intentar mostrar otra mirada, o bien la molestia con los jueces que dieron sus sentencias. Incluso el grueso de sus pretensos argumentos de su libelo, solo se direccionan a cuestionar ponderación de hechos o bien su valoración, siendo temas claramente ajenos al ámbito del estrecho marco en que se mueve la instancia extraordinaria, olvidando el claro norte que la norma le ordena (refiero las prescripciones del art. 252 del CPCyC) y la fundamentación de las causas contenidas en sus 3 incisos.

Definitivamente la parte pretende una vez más adentrarse en el ámbito de la prueba, que como dije se encuentra vedado en la instancia extraordinaria que se pretende transitar.

La argumentación que debe propone la casacionista, cuando tilda de absurda o arbitraria a la sentencia de esta Cámara, necesariamente debe ir acompañada de una demostración sólida, acabada y concluyente de esos argumentos, ya que se trata de una causal habilitante genérica y excepcional de interpretación restrictiva; Sin embargo sus supuestos argumentos son genéricos, y no alcanzan en modo alguno a satisfacer o validar los mismos, a fin de abrir una instancia excepcional como la que pretende.

Finalmente es de resaltar que la casación es casi un calco de su expresión de agravios donde sustentó su apelación, con algunas pequeñísimas variantes, siendo una réplica en lo central de su recurso.

El escrito debe contener en términos claros y concretos la mención de

la ley o doctrina que se considera violada o aplicada erróneamente en la sentencia, indicando igualmente en qué consiste la violación o el error; fundamento que debe introducirse en la primera oportunidad que tiene el recurrente para plantearlo (art. citado). Claramente la orfandad en el punto es manifiesta.

La resolución impugnada no se ha fundado en una interpretación litigiosa de las normas. Ella ha versado, ante todo, en una cuestión de plazos suficientemente claros y precisos, que demuestran en forma acabada la inacción de la actora.

No hay modo de interpretar que se hayan aplicado erróneamente las normas relativas a la perención involucradas (en especial, el art. 285 del CPCyC), debido a que se ha fundado con suficiencia el fallo que cuestiona.

La recurrente tampoco alcanza a demostrar una interpretación inconsistente o arbitraria de los hechos, con las constancias o las normas implicadas en el caso.

La sentencia recurrida ha sido debidamente motivada. Motivar un fallo es explicitar clara y suficientemente sus fundamentos, tanto en lo que hace a los hechos cuanto al derecho; de modo que la solución resulte de la lógica y no de la pura voluntad del juzgador. Por eso, la arbitrariedad ocurre ante la ausencia palmaria y grave de fundamentos; de modo que interpretar que una sentencia es arbitraria o absurda constituye un remedio último, excepcional, y restrictivo, sólo justificado en casos extremos donde sea evidente el abuso del poder jurisdiccional (STJRN-S1, 30/09/2005, "Gallardo", 107/05). En el caso, esas extremas circunstancias no se infieren del recurso interpuesto.

En conclusión, debe denegarse la casación interpuesta por no estar íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad que exige el ritual (art. 252 del CPCyC) y los lineamientos del propio Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia.

III. Que las costas del recurso denegado deben imponerse a la recurrente por no haber razones para soslayar la regla general del resultado (art. 63 del CPCyC).

IV. Que los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (arts. 6, 15 y concordantes de la Ley 2.212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (art. 40, ley citada, por analogía).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Denegar la casación interpuesta por la recurrente (E0017) contra la resolución del 13-05-2026 (I0019). Segundo: Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada. Tercero: Regular los honorarios de la Dra. Bernardita ABURTO VILLEGAS (abogada patrocinante de las actoras), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento se le regule por la apelación resuelta (I0019, punto VIII). Cuarto: Regular los honorarios del Dr. Marcelo G. FERNÁNDEZ (abogado patrocinante de las demandadas), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento se le regule por la apelación resuelta (I0019, punto VIII). Quinto: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la recurrente (E0017) contra la resolución del 13-05-2026 (I0019).

Segundo: Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada.

Tercero: Regular los honorarios de la Dra. Bernardita ABURTO VILLEGAS (abogada patrocinante de las actoras), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento se le regule por la apelación resuelta (I0019, punto VIII).

Cuarto: Regular los honorarios del Dr. Marcelo G. FERNÁNDEZ (abogado patrocinante de las demandadas), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento se le regule por la apelación resuelta (I0019, punto VIII).

Quinto: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Pablo Nicolas Velázquez, Secretario Subrogante de Cámara